



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo de Alimentos radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00023 – 00, **INFORMANDO:** Que se allego escrito por parte de la Ejecutante en la causa subsanando los defectos aludidos en auto que antecede. Pasa al Estrado para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

  
**ANDRÉS FELIPE DURÁN QUINTERO**  
Secretario Ad Hoc

### **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**

Inírida, Guainía, veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).-

#### **ASUNTO A TRATAR**

En Observancia del escrito allegado al Despacho por la Señora CAMILA SIERRA CAMICO en calidad de Representante Legal de la niña LUCIANA GUERRA SIERRA, con el fin de subsanar los defectos aludidos en auto de fecha veinte (20) de mayo de 2021, habida cuenta que fue presentado dentro del término establecido, éste Estrado Judicial entrará a determinar lo pertinente, conforme las siguientes.-

#### **CONSIDERACIONES**

Conforme al auto de fecha veinte (20) de mayo de la anualidad proferido por éste Despacho se decretó la inadmisión de la demanda teniendo en cuenta que en la demanda no se observa el Registro Civil de Nacimiento que acredite la calidad con la que actúa la Demandante, concediendo un término de cinco (5) días para subsanar los defectos aludidos, notificado por estado, allegando al Despacho la Señora CAMILA SIERRA CAMICO en calidad de Representante Legal de la niña LUCIANA GUERRA SIERRA dentro del término legal establecido, escrito que permita en su momento corregir las falencias presentadas en la demanda.-

La demanda en su presentación debe reunir los requisitos formales exigidos en el art. art. 82 y 84 del C.G.P., que establece el contenido que debe tener toda demanda, independientemente de la clase de proceso que se promueva, requisitos sine quantum que se cumplen acorde a lo preceptuado en el mencionado articulado.-

Señalados por el Juez de causa de forma expresa en auto referido los defectos contenidos en la demanda y analizando el escrito allegado, se observa que fueron subsanadas las falencias presentadas en el escrito demandatorio, se procederá a decretar su admisión, disponiendo dar inicio al trámite de un proceso por la vía ejecutiva de mínima cuantía, siendo competente éste Despacho Judicial para conocer de la presente diligencia con base en los artículos 422 y SS del C.G.P.... "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...*".-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-



## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR SUBSANADA Y ADMITIR** la presente demanda y tramítese por el procedimiento Ejecutivo de mínima cuantía, la Ejecución de la Obligación presentada por la Señora CAMILA SIERRA CAMICO en calidad de Representante Legal de la niña LUCIANA GUERRA SIERRA, en contra del señor JESÚS VICENTE GUERRA BOHÓRQUEZ.-.-

**SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la parte demandante contra la parte demandada JESÚS VICENTE GUERRA BOHÓRQUEZ.-.-

**TERCERO: DECLARAR** que el demandado como deudor contrajo una (1) obligación constituida en Acta de Conciliación a favor de la demandante por la suma de dinero indicada, actualmente exigible, que reposa en uno de los libelos de la demanda según lo pretendido por la demandante encontrándose en mora desde el año 2019 por el pago de la obligación sin el debido incremento anual, las cuotas adicionales de Junio y Diciembre del año 2020, y desde el mes de enero de 2021 hasta la fecha con los incrementos, más los intereses causados de conformidad con el interés legal.-

**CUARTO: ORDÉNESE** al Demandado que cumpla con la obligación de pagar a la Acreedora en el término de cinco (5) días la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SIETE PESOS MCTE (\$3.177.007.00), conforme al art. 431 del C.G.P, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, dentro de ese mismo término podrá contestar la demanda; por lo anterior, notifíquesele al deudor en forma personal de acuerdo a los art. 291 y 292 del C.G.P.-

**QUINTO: NOTIFÍQUESE Y CÍTESE** al Defensor de Familia del ICBF para que intervenga en favor del incapaz teniendo en cuenta que se discute derechos de éste, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006 y artículo 11 del Decreto 2272 de 1989.-

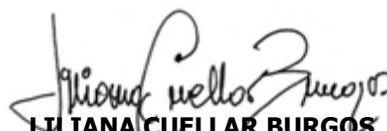
**SEXTO: DECRÉTESE** como medida previa el impedimento para que el demandado abandone el país sin dejar garantía suficiente para el cumplimiento de su obligación alimentaria, **ofíciese** a la SIJIN – DEGUN.

**SÉPTIMO: OFÍCIESE** a las centrales de riesgo, para que de conformidad con las reglas trazadas en el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia realice los reportes correspondientes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.-

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** el presente auto al extremo pasivo en los términos del art. 291 Y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, otorgándose un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, donde el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 442 ibídem.-

**NOVENO:** Conforme que ha sido admitida la demanda, contra éste auto no procede el recurso de Apelación, si el de Reposición si se proponen excepciones previas, las cuales deberán interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación.-

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
Jueza